## **CORTE DE APELACIONES**

Caratulado: Rol:

## 5° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL

454-2024

Fecha de sentencia:

15-02-2024

Sala:

Cuarta

Tipo

Amparo art. 21 Constitución Política

Resultado recurso:

Recurso:

RECHAZADA

Corte de origen:

C.A. de Santiago

15- 02-2024 (-), Rol N° 454-2024. En

Cita Buscador

bibliogránca: Corte de Apelaciones

(https://juris.pjud.cl/busqueda/u?ddmch).

5° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL:

Fecha de consulta: 16-02-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

Ir a Sentencia



## C.A. de Santiago

Santiago, quince de febrero de dos mil veinticuatro.

Al folio 6: a lo principal y primer otrosí, téngase presente. Al segundo otrosí, a sus antecedentes.

## **VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

Primero: Que comparece doña Andrea Isabel Rojas Villa, defensora penal pública, deduciendo acción de amparo a favor de ----, y en contra de la resolución dictada por los magistrados Jessica Beltrand Montenegro, don José Araya Álvarez y doña Andrea Coppa Hermosilla, del 5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por medio de la cual, ilegal y arbitrariamente no hace lugar a la solicitud de suspensión del procedimiento en conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal y mantiene la medida cautelar de prisión preventiva que pesa contra el amparado, afectando su libertad personal y seguridad individual.

Expone que el 4 de septiembre del 2022 el amparado de actuales 24 años de edad, pasó a una audiencia de control de la detención donde fue formalizado por un delito desacato, en calidad de autor y grado de desarrollo consumado, imponiéndosele la medida cautelar de nrma mensual, luego el 24 de febrero de 2023 el Ministerio Público, presentó acusación en su contra.

Renere que luego de dos inasistencias del amparado a la respectiva audiencia de juicio, se decretó en su contra orden de detención disponiéndose su ingreso en prisión preventiva anticipada, siendo detenido el 14 de noviembre del año recién pasado.

Continúa indicando que con fecha 23 de diciembre del 2023 la defensa logra entrevistarse con el amparado y pudo darse cuenta que sus capacidades cognitivas no se ajustaban a las de otras personas imputadas en la misma situación procesal, por lo que solicitó un informe psicológico, el cual concluye que el amparado "presenta trastorno por policonsumo de sustancias de larga data, se encontraría en etapa crónica. Es probable que el peritado presente daño orgánico producto de su consumo. Se produce una alteración de la percepción, pérdida de capacidad para el razonamiento abstracto, con deterioro de la comprensión y aprendizaje a partir de la experiencia y memorización, con dincultades en la resolución de problemas. Todo lo anteriormente nombrado se condice con la forma de comportarse del peritado ya que tiene alterado el funcionamiento cognitivo, motivacional, conductual y emocional que influyen en el funcionamiento psicosocial diario y en la calidad de vida. Se sugiere que sea evaluado por un Neurólogo ya que es su área de

competencia, y puede referirse cabalmente a este tema."

Sostiene que con dicho antecedente, se solicitó la suspensión del procedimiento conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, oportunidad en la que los jueces resolvieron rechazar la petición de la defensa por carecer de antecedentes suncientes, sin embargo, se ordenó onciar al Servicio Médico Legal, a efectos que remitiera informe de facultades mentales del amparado.

Arguye que pese a la insistencia de la defensa, al amparado le fue asignaba una hora para el 30 de enero del 2024, sin perjuicio de aquello, contando con un informe médico evacuado por una doctora del Hospital ASA del CDP Santiago uno, solicitó nuevamente la suspensión del artículo 458 ya referida, en audiencia del pasado 6 de febrero, donde se tuvo presente un oncio del Servicio Médico Legal que daba cuenta que el amparado se había negado a la realización de la pericia psiquiátrica.

Precisa que el informe de la doctora Yamalitt Álvarez del Hospital ASA, concluye "Que el paciente actualmente tiene diagnóstico de trastorno de personalidad esquizoide versus TEA. Que recibe tratamiento actual con risperidona 3mg oral Agrega que el paciente renere antecedentes de esquizofrenia diagnosticada desde los 13 años, siendo tratado en el Hospital del Carmen con quetiapina, risperidona, modecate y que presenta antecedentes de policonsumo". Siendo nuevamente evaluado el 6 de febrero de 2024 por un psiquiatra, que da cuenta del tratamiento farmacológico que recibe el amparado.

Renere que en este contexto y con dichos antecedentes se solicitó la suspensión del procedimiento, a la cual se opuso el Ministerio Público, argumentando que no hay antecedentes nuevos ni un informe de facultades mentales idóneo, lo cual es acogido por el recurrido, quien resuelve rechazar la petición de la defensa, por cuanto, a su parecer no existen antecedentes suncientes para ello, sin perjuicio, onciará solicitando una nueva fecha al Servicio Médico Legal y al Hospital Psiquiátrico Horwitz con el objeto de que citen al amparado para realizar el informe de facultades mentales.

Razona que la resolución recurrida transgrede el derecho a la libertad personal y seguridad individual del amparado, ya que existen antecedentes claros, serios y concretos que permiten presumir su inimputabilidad, no siendo procedente mantener a su respecto la medida cautelar de prisión preventiva, siendo ilegal la privación de libertad que le afecta en la actualidad, siendo igualmente improcedente decretar la medida cautelar de internación provisional, debido a que no se dan los requisitos del artículo 464 del Código Procesal Penal para su procedencia.

Previa referencia a citas jurisprudenciales y normas legales pertinentes, solicita se deje sin efecto la resolución impugnada y se suspenda el procedimiento en conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal hasta que no se le realice el informe psiquiátrico correspondiente, ordenando citar a audiencia de nombramiento de curador ad-litem, dejando sin efecto la prisión preventiva a la que está sometido el amparado y que no se disponga la medida cautelar de internación provisional.

Segundo: Que evacúa informe doña Jessica Beltrand Montenegro, doña Andrea Coppa Hermosilla y doña María José Araya Álvarez, jueces titulares del 5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, al siguiente tenor.

En cuanto a la historia de la causa, corrobora lo indicado por el actor, precisando que el cuatro de enero de 2024, ante una solicitud de la defensa en orden a dar lugar a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal y revisar la prisión preventiva del imputado, la sala que conoció el asunto resolvió: "Atendido a que en este estadio procesal no existen antecedentes suncientes para dar lugar a la solicitud de la defensa, esto es, suspensión del procedimiento en los términos del artículo N° 458 del CPP; sin embargo estima el tribunal que para contar con mayores antecedentes se debe Onciar necesariamente al Servicio Médico Legal para que evacúe informe de facultades mentales del imputado ----, cedula de identidad N° ----- en carácter de URGENTE, en virtud que el imputado se encuentra con la medida cautelar de Prisión Preventiva, lo anterior, a nn de que se practique en dicha institución la evaluación siguiátrica correspondiente, a nn de determinar si el referido imputado se encuentra o no exento de responsabilidad penal en los términos del artículo 10 N° 1 del Código Penal, o bien, si su imputabilidad se encuentra disminuida con ocasión de alguna dolencia psiquiatrita o física que padezca y asimismo se determine si sufre alguna grave alteración o insunciencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas, debiendo informar a este tribunal sobre su resultado a la brevedad. Sirva la presente resolución de sunciente y atento oncio remisor.

Se ordena al Ministerio Público que remita a la brevedad todos los antecedentes al Servicio Médico Legal para que evacúe el informe señalado.

Respecto de la medida cautelar que pesa sobre el acusado, oídos a los intervinientes, esta se va a mantener, atendido a que no han variado las circunstancias y la no oposición de la defensa".

Agrega que en la audiencia del recién pasado 6 de febrero, se tuvo a la vista la certincación de la jefa de Unidad de Salas, que da cuenta que el amparado rechazó la pericia para la cual había sido citado el día 30 de enero del año en curso, a las 08:30 horas.

Indica que en la referida audiencia, la defensa señaló como nuevo antecedente el informe del 18 de enero de 2024 emitido por doña Yamalitt Álvarez Sánchez del Hospital ASA de Santiago Uno, donde se indica como conclusión: "trastorno de personalidad esquizoide versus TEA".

Al respecto, arguye que el tribunal oídos a los intervinientes decidió: "Teniendo presente lo expuesto tanto por la Juez Presidente, en cuanto a la tramitación de la causa, como por lo señalado y argumentado por la defensa, que si bien es cierto, que se cuenta con un informe médico de Gendarmería de Chile, el Tribunal estima que no es antecedente sunciente para poder decretar, en estos momentos, la aplicación del artículo 458 del CPP., por lo tanto, no se dará lugar a lo solicitado, sin perjuicio de ello, se ordena onciar al Servicio Médico Legal de Santiago, para que evacúe informe de facultades mentales del imputado ----cédula de identidad N° ----en carácter de URGENTE, atendido a que se encuentra privado de libertad y con fecha de juicio oral njada para el día 01 de marzo del año en curso, con el objeto de determinar si el referido imputado se encuentra o no exento de responsabilidad penal en los términos del artículo 10 N° 1 del Código Penal, o bien, si su imputabilidad se encuentra disminuida con ocasión de alguna dolencia psiquiatrita o física que padezca, y, asimismo se determine si sufre alguna grave alteración o insunciencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas, debiendo informar a este tribunal sobre su resultado con suma urgencia".

Destaca que no fue objeto de discusión en la audiencia de cuya resolución se recurre de amparo la revisión de la prisión preventiva del imputado, esto solo fue discutido el cuatro de enero de 2024 y de esa resolución no se presentó recurso alguno.

Reitera que la Sala al momento de decidir estimó que no existían antecedentes que permitieran presumir la inimputabilidad por enajenación metal del imputado. Ya que, padecer una enfermedad mental no implica una inimputabilidad.

Tercero: Que el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido especínco es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a

privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes; frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de tales atentados.

Cuarto: Que en la especie, el acto recurrido consiste en la decisión del 5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, de no dar lugar a la solicitud de la defensa de suspender el procedimiento, por lo que corresponderá entonces determinar si, en la especie, las Magistratura que integraron la sala, al decidir como lo hizo, incurrieron efectivamente de modo ilegitimo en alguna vulneración a los derechos fundamentales precedentemente citados;

Quinto: Que del mérito de los antecedentes que se acompañaron especialmente de lo informado por los magistrados Jessica Beltrand Montenegro, don José Araya Álvarez y doña Andrea Coppa Hermosilla y los informes médicos acompañados por la defensa, no se advierte, que exista algún acto arbitrario e ilegal que amenace la libertad individual del amparado, toda vez que, a la fecha de la celebración de la audiencia, sólo se contaba con dos informes, de los cuales, si bien dan cuenta de un trastorno mental, no es posible presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado y encontrarse en la hipótesis del artículo 458 del Código Procesal Penal.

De esta forma, lo que se reprocha como ilegal y arbitrario, no es tal, pues la sala del Tribunal recurrida se hace cargo de dar fundamento a la resolución que no da lugar a la suspensión del procedimiento de acuerdo al artículo 458 del Código Procesal Penal y toma medidas para efectos de contar con mayores antecedentes respecto del amparado. Así las cosas, no se divisa transgresión a la normativa legal que invoca en su recurso.

Sexto: Que en estas condiciones no se ha quebrantado alguna de las hipótesis previstas en el artículo 21 de la Constitución Política de la República razón por la cual el presente recurso no podrá prosperar.

Y visto, y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de La República y Auto Acordado sobre Tramitación de Recurso de Amparo, artículos 458 del Código Procesal Penal se rechaza el recurso interpuesto en favor de ----- y en contra de los magistrados Jessica Beltrand Montenegro, don José Araya Álvarez y doña Andrea Coppa Hermosilla, del 5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

Acordado con el voto en contra del Sr. Ministro Jorge Zepeda Arancibia, quien fue del parecer de acoger la acción de amparo por los siguientes fundamentos:

1) Que a juicio del disidente en esta etapa del procedimiento aparecen antecedentes suncientes que permiten presumir la inimputabilidad por enajenación mental del amparado -----, lo que permite acoger fundadamente la solicitud de la defensa en cuanto a que los jueces recurridos ordenen la suspensión del procedimiento hasta que se evacue el informe psiquiátrico correspondiente.

2) Que además, no existe un informe pericial psiquiátrico que permita verincar que el amparado padece una grave alteración o insunciencia en sus facultades mentales y que por ello representa para si y para otras personas.

Que en consecuencia, a juicio de quien disiente, la mantención de la medida cautelar de prisión preventiva que afecta la libertad del amparado lo es sin fundamento legal, por lo que de conformidad a lo dispuesto en los artículo 19 N° 7 letra a) y 21 de la Constitución Política de la República, el recurso debe ser acogido y ordenar la inmediata libertad del amparado ----. Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol Corte Amparo N° 454-2024.